

Polémica sobre conveniencia y constitucionalidad

POSIBILIDAD DE UNA CONSULTA NACIONAL SOBRE EL TRATADO CON ARGENTINA

◆ Gastón Acuña, Carlos Cruz-Coke y Jaime Guzmán

PAGS. 4 y 7

**DECLARACIONES DE
THEBERGE EN LA
CANCILLERIA** PAG. 3

La Segunda

COLO COLO REDUCE GASTOS

◆ Reunión de "ajuste" al mediodía, por la eliminación. ◆ Hablan Ascú y Pedro García.

PAGS. 14 y 15

**MINISTRO CARDENAL,
FUERA DE LOS JESUITAS**

PAG. 2

**HOY: INTERESES, DOLAR
PARALELO, PERSPECTIVAS**

PAGS. 10 y 27



**ASI QUEDARON 9 VEHICULOS AL DERRUMBARSE
UNA PARED EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO**

PAG. 9

Polémica sobre conveniencia y constitucionalidad**Posibilidad de una consulta nacional sobre el Tratado con Argentina**

◆ La enorme trascendencia actual y futura de este tema nos ha hecho destinar un espacio especial con el fin de poder publicar conjuntamente dos nuevos análisis sobre el

planteamiento original de Jaime Guzmán y la respuesta de este columnista a las cartas recibidas en "La Segunda".

Posición de Gastón Acuña

Señor Director:

En su columna del viernes 30, bajo el título de "Réplica a una refutación", don Jaime Guzmán responde una vez más a la tesis sustentada por el abogado y constitucionalista don Carlos Cruz-Coke, quien postula con solidísimas razones, cuyo alcance para la salud pública a nadie puede resultar indiferente, la conveniencia de someter a una consulta nacional los acuerdos con Argentina sobre diferendos limítrofes.

Ya hace meses, yo había sostenido en la prensa el mismo criterio, apoyándolo en consideraciones tan obvias y tan accesibles al sentido común que parece innecesario reiterarlas.

No soy un constitucionalista experto; pero, como a cualquier otro chileno, no se me escapan los inconvenientes políticos e históricos que, en el futuro, podrían surgir si el pueblo chileno no expresa su voluntad, al menos en términos equivalentes a los que lo ha hecho la nación vecina.

Puede que don Jaime Guzmán tenga técnicamente la razón cuando nos dice que fue precisa-

mente él, en la sesión 413.a de la comisión constituyente, quien agregó al articulado constitucional en referencia lo que hoy constituye su inciso segundo, "hasta ese momento inexistente". Siendo así, sin duda el señor Guzmán es quien en mejores condiciones está para explicar el espíritu e intención con que lo hizo. En tal caso, se habría atado las manos del Jefe del Estado en términos en extremo inoportuno y poco previsores, que contrastan con la libertad pragmática de que ha gozado el Presidente Alfonsín en una situación de contraparte que es, casi exactamente, la misma.

De primar esta deplorable tesis jurídica, ella no vendría más que a demostrar los inconvenientes y riesgos que tiene el que se conceda al dogmatismo —acaso rico en teorías, pero privado de experiencia política eficaz— introducir su visión ingenua de las realidades históricas en la redacción de los textos constitucionales.

Seguramente don Jaime Guzmán se siente muy halagado por este inciso, tan suyo, que se permitió intercalar en la Carta y que campea en medio



de ella como podría hacerlo una coliflor en la claridad de un ikebana; pero estoy seguro de que a la inmensa mayoría de mis compatriotas esa intercalación no le hará la menor gracia.

Gastón Acuña Mac-Lean

Posición de Carlos Cruz-Coke

Señor Director:

Sin ánimo de polemizar, atendida la gravedad de las afirmaciones del abogado señor Jaime Guzmán, en una columna del viernes 30 del presente, referente a la posibilidad de que el Presidente de la República esté facultado para convocar a una consulta nacional, institución cuya procedencia constitucional rechaza, debo manifestar lo siguiente:

1. Quemando lo que el señor Guzmán adoró, en la sesión N.º 356 de la Comisión Ortúzar, de fecha 20 de abril de 1978, págs. 2297 y 2298, en ocho oportunidades, insistió:

a) "...que cuando no se persiguen efectos jurídicos ni el voto es obligatorio, se trata de un acto extrajurídico muy difícil de prohibir".

b) "agrega que cuando no se pretende derivar efectos jurídicos, como fue el caso de la Consulta del 4 de enero" (1978) "y el voto no es obligatorio, el acto equivale a una encuesta."

c) "observa que si pretende establecer una norma que prohíba pedir el pronunciamiento popular, debe tomarse en cuenta que al llamar a una concentración pública, al abrir un registro de firmas para que las personas adhieran a determinada posición o al efectuar una especie de censo, casa por casa, se está solicitando tal pronunciamiento y reitera que ello no se puede prohibir".

d) "reconoce que un Presidente podría generar trastornos graves si permanentemente recurriera a tal recurso, pero piensa que es difícil impedirlo".

e) "recalca que no se trata de obtener efectos jurídicos sino políticos y aduce que una Consulta tiene una fisonomía distinta del pronunciamiento tradicional y que constituye una realidad política que nadie puede impedir".

f) "...dice que se ha limitado a señalar que es imposible impedir por medios constitucionales la realización de ese tipo de consultas por cuanto es muy difícil establecer una línea de las consultas

que se admiten y las que no se admiten", y

g) "recalca que si el Presidente de la República llama a una concentración popular en respaldo de determinada tesis o sus partidarios abren un libro de firmas, podrían provocar efectos políticos que nadie sería capaz de discutir, pero como la participación no es obligatoria y no tiene más alcance que el que la ciudadanía quiera conferirle, no ve la forma de impedirlo".

2. Por lo tanto, si el señor Guzmán el año 1978 distinguía claramente entre las participaciones populares vinculantes y no vinculantes, no se divisa la razón de por qué en 1984 no hace la distinción y prohíbe las consultas.

3. Muy lejos de lo que sostiene el articulista, en la sesión 413, pág. 3505, de 20 de septiembre de 1978, en orden a prohibir la Consulta, sólo se consagró que a votación popular puede convocarse para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en la Constitución. Y por cierto, como bien sostuvo el señor Guzmán en la sesión 356, la Consulta no es ni elección ni plebiscito, ni menos la concurrencia a sufragar es obligatoria, como lo exige perentoriamente respecto de las votaciones populares el inciso primero del artículo 15 de la Carta Fundamental.

4. Categóricamente, la Consulta no vinculante ni obligatoria no es votación popular a que se refiere expresamente la Constitución, atendida la naturaleza del sufragio y la carencia de efectos políticos que vinculen, puesto que toda votación popular es decisoria. Tan constitucionalmente claro es lo expresado, que el artículo 84 de la Constitución dispone expresamente que el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos, y que dicho Tribunal cono-



cerá, asimismo, de los plebiscitos.

5. Con el criterio del señor Guzmán se le está prohibiendo al Presidente de la República consultar la opinión del pueblo sobre una materia que él juzga trascendental para la Nación y, además, se le priva al pueblo de un derecho constitucional de participación y de opinión. Ya en 1787, es decir, hace cerca de doscientos años, Tomás Jefferson sostuvo "La base de nuestro Gobierno es la opinión del pueblo". Debe entender el articulista que "si algún derecho no enumerado nace de la soberanía del pueblo es el de que los ciudadanos emitan su opinión sobre un problema fundamental que interesa a la comunidad política". (Carlos Sánchez Viámonte. Manual de Derecho Político. Buenos Aires, 1979, pág. 197). De esta manera, el Jefe de Estado a quien le corresponde la función de gobierno y administración, puede proceder por la vía de la Consulta en armonía con la voluntad del cuerpo social, obviando las eventuales presiones, confabulaciones, conspiraciones y maquinaciones de oligarquías partidistas, grupos de fronda u otros grupos de presión que operan al margen del interés nacional y de la opinión pública.

Carlos Cruz-Coke Ossa
Profesor de Derecho Político y Derecho Constitucional. Universidad de Chile

Posición de Jaime Guzmán

En relación con las cartas de los señores Carlos Cruz-Coke y Gastón Acuña, deseo responder lo siguiente:

1) El Sr. Cruz-Coke insiste en la supuesta procedencia jurídica de que en Chile se convoque a una consulta popular semejante a la verificada recientemente en Argentina. La realidad, sin embargo, es que ello resultaría abiertamente inconstitucional, porque vulneraría el texto claro y expreso

del artículo 15 de la Constitución Política vigente.

2) En efecto, el citado precepto dispone:

"En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio".

"Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución".

De lo anterior se desprende:

a) Que en Chile no puede convocarse a una votación popular en que el sufragio no sea obligatorio para los ciudadanos.

b) Que en Chile no puede convocarse a votación popular, sino para elegir autoridades o para requerir veredictos plebiscitarios, todo ello en los casos y formas expresamente previstos en la Constitución.

(Pasa a la Pág. 7)

Revista de Prensa

El acuerdo de Hong Kong y la posición de Taiwan

El "acuerdo" entre China comunista y Gran Bretaña frustra por completo las aspiraciones de los residentes de Hong Kong, ya que aquel pacto no es más que un fraude, una maquinación, una maniobra táctica de frente unido.

Por ello nuestro gobierno declara, una vez más, que el régimen comunista no tiene derecho alguno para representar al pueblo chino, y que ningún acuerdo que lleve su firma tiene validez. □

Hay una sola China en la mente de nuestro pueblo, y esa es una libre, democrática y próspera República de China.

El comunismo totalitario y la libertad democrática son fundamentalmente incompatibles.

Nosotros, adoptaremos todas las medidas posibles para ayudar a nuestros compatriotas en Hong Kong en su lucha para asegurar su libertad, estabilidad y prosperidad. □

"The Free China Journal" de Taipei, Taiwan, Mensaje del Presidente Chiang Ching-Huo.

se dice...

En la ciudad de Santiago vimos el siguiente letrero: "HOSTAL DEL PARQUE". ¿Qué significa la palabra **hostal**?

La voz **hostal**, de poco uso en Chile, pero de mucho empleo en España, es un sustantivo masculino que el diccionario define como "hostería". Completamos nuestra explicación entregando la definición de **hostería**: "(de hoste) (sustantivo femenino). Casa donde se da de comer y también alojamiento a todo el que lo paga". **Hoste**: el que hospeda".

Prof. Mario Banderas C.

MATICES

Por **LUKAS**



— China pretende, en realidad, un socialismo nacional.
— Ah... ¿y cuál es la diferencia con el nacional socialismo?

Cartas

(Viene de la pág. 4)

c) Que como la Constitución sólo contempla el plebiscito con carácter **resolutivo** y únicamente para casos de reformas constitucionales, no podría jamás convocarse en Chile a una consulta como la realizada en Argentina, porque ello implicaría convocar a una **votación popular** para algo que **no es** ni una elección ni un plebiscito previsto en la Constitución.

3) Sostener que la norma constitucional transcrita sólo se refiere a votaciones populares vinculantes o decisorias, como pretende el Sr. Cruz-Coke, importa olvidar un principio básico de interpretación legal, cual es que cuando el legislador no distingue no le es lícito al intérprete distinguir.

La Carta Fundamental señala que sólo podrá convocarse a "votación popular" (sea o no vinculante, porque la Constitución no distingue) para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en ella. En consecuencia, en Chile no está permitido llamar a votaciones populares no vinculantes, porque ellas no son ni elecciones ni plebiscitos previstos en la Constitución.

Asimismo, tampoco distingue el constituyente al señalar que en las votaciones populares —sin excepciones— el sufragio será obligatorio para los ciudadanos. En consecuencia, en Chile no está permitido llamar a una votación popular en que el sufragio sea voluntario.

4) Para sustentar lo que postula el Sr. Cruz-Coke, habría que sostener que lo ocurrido recientemente en Argentina (o el 4 de enero de 1978 en Chile)... **¡no fueron votaciones populares!** ¿Se animará a tal bochorno el Sr. Cruz-Coke? Aunque en su carta lo insinúa, no se atreve a decirlo claramente. En todo caso, si lo hiciera, los lectores de "La Segunda" pueden tener la seguridad de que no ocuparé espacio de este diario para demostrar que ese género de consultas constituyen votaciones populares.

5) Como lo expuse la semana antepasada, frente a un texto tan claro de la Constitución, carece de relevancia acudir a la historia fidedigna del precepto respectivo, porque ella sólo es un elemento válido de interpretación frente a puntos oscuros de la ley (artículo 19 del Código Civil), lo que no es el caso.

Aún así, quiero tranquilizar al Sr. Cruz-Coke en cuanto a que no "quemo" hoy lo que supuestamente "adoré" en la sesión 356.a de la Comisión Ortúzar, como él me lo imputa.

Desde luego, si las opiniones vertidas en una materia como la que nos ocupa son para mi contradictor motivo de "adoraciones" o "quemadas", se trata de una peculiaridad suya muy especial, cuyos rasgos propios de la Inquisición no son extendibles al resto de los mortales, entre los cuales me cuento.

Pero, además, la lectura completa —y no de citas parciales y mañosas— del acta de esa sesión demuestra lo siguiente:

a) El comisionado Sr. Raúl Bertelsen propuso establecer una norma que prohibiera que, una vez vigente la Constitución, pudiesen realizarse consul-

tas como la verificada el 4 de enero de 1978, la que si bien se justificaba en un gobierno de facto, no se estimaba adecuada dentro de un régimen constitucional.

b) Ni yo ni ningún miembro de la comisión discrepamos de su criterio de fondo. Lo que yo planté (y que el Sr. Cruz-Coke reproduce parcializadamente) fue que me parecía muy difícil formular la norma en términos que no quedasen prohibidos otros géneros de consultas **diversos de las votaciones populares**, como se desprende incluso de las citas mías que mi contradictor transcribe.

c) Más aún, preguntado expresamente al efecto casi al término de ese debate, yo señalé que **"no soy partidario de constitucionalizar la posibilidad de consultas semejantes a la del 4 de enero próximo pasado**, de manera que estaría conforme si se encuentra una fórmula eficaz para cautelar eso, pero sin llevar las cosas al otro extremo". (Es decir, sin prohibir formas de consultas diversas a las votaciones populares.) (Pág. 2298)

¿Por qué el Sr. Cruz-Coke, tan interesado en citarme, omite esta intervención de síntesis que formulé hacia el final del debate? ¿Es esa una manera seria y respetable de citar y de polemizar?

d) Sobre la posición expuesta hubo consenso, tanto que el presidente de la comisión, don Enrique Ortúzar, cerró el debate diciendo que "en el fondo hay absoluto acuerdo y sólo resta **dar forma** al precepto" (pág. 2298). ¿Cómo puede concluir entonces el Sr. Cruz-Coke que la proposición del Sr. Bertelsen habría sido rechazada si se quedó de "dar forma al precepto"?

e) Tal fórmula fue propuesta por el suscrito en la sesión 413.a de la misma comisión, sugiriendo agregar al actual artículo 15 de la Constitución un inciso segundo que preceptuara lo que hoy es norma constitucional, vale decir, que "sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución". Con eso quedaba expresamente prohibida la convocatoria a consultas no vinculantes que implicasen votación popular, por las razones antes claramente reseñadas.

5) Tan incuestionable es lo señalado que en marzo último el Ejecutivo envió a la Junta de Gobierno un proyecto de reforma constitucional tendiente a permitir ese tipo de consultas durante el período de transición, iniciativa que no ha prosperado. ¿Cómo explica, por ventura, el Sr. Cruz-Coke que el Ejecutivo haya propuesto una reforma constitucional para obtener una facultad que según mi contradictor ya tendría?

Hasta aquí por lo que toca a la carta del Sr. Cruz-Coke.

6) En cuanto a la del Sr. Acuña, éste me reprocha el haber sugerido el precepto constitucional en comentario, quizás dándose cuenta (aunque diga lo contrario) de que la tesis del Sr. Cruz-Coke no prevalecerá jurídicamente porque contraría el artículo 15 de la Constitución de modo demasiado manifiesto.

El Sr. Acuña señala que sin duda sería yo "quien en mejores condiciones está para explicar el espíritu e intención" con que propuse la norma en cuestión. Exactamente por eso fue que lo expliqué



detalladamente en mi columna del 23 de noviembre en este diario. Si él no tuvo interés u oportunidad de leerla, no debió entrometerse en una polémica cuyos antecedentes no domina.

En todo caso, el Sr. Acuña puede solicitar un ejemplar de "La Segunda" de ese día para imponerse del espíritu, intención y fundamentos del precepto, el cual no es poco previsor como él supone, sino muy previsor, porque el mérito o los inconvenientes de una norma jurídica no se pueden medir por sus efectos en un solo caso determinado, sino en el **conjunto** de situaciones posibles que está llamada a regir, bajo autoridades y circunstancias muy diversas. No considerarlo, sí que es ser poco previsor.

7) Sólo me resta señalar que la acusación final del Sr. Acuña de que el señalado inciso segundo del artículo 15 de la Carta Fundamental sería fruto de un "dogmatismo acaso rico en teorías, pero privado de una experiencia política eficaz", no alcanza a rozarme porque las odiosidades personales —tan burda y hasta majaderamente manifestadas— no me afectan en lo más mínimo.

Lo que sí debe meditar el Sr. Acuña es que mi sugerencia fue aprobada por unanimidad en la Comisión Ortúzar y luego en el Consejo de Estado y en la Junta de Gobierno. ¿Pretenderá el señor Acuña negar "experiencia política eficaz" a don Jorge Alessandri, don Gabriel González Videla, a don Juan de Dios Carmona, don Julio Philippi, don Enrique Ortúzar o don Pedro Ibáñez, para citar sólo algunos de los más relevantes miembros del Consejo de Estado a la época? ¿O bien, al Presidente Pinochet y a los miembros de la Junta de Gobierno que estudiaron y aprobaron el precepto constitucional en referencia?

En cuanto al pueblo, que ratificó plebiscitariamente esa norma, tampoco hubo nadie que la impugnara durante todo el debate constitucional.

El resentimiento del señor Acuña —tan suyo, tan inconfundiblemente suyo— le ha jugado así esta vez una imprevista y seria mala pasada.

Jaime Guzmán Errázuriz